



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibieran los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de escombro donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines obediéndolos ordenamientos para su conservación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14. (Puerto de los Huevos.)
Págs. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 198.

Don Carlos A. Ossorio y Pizarro, Juez de primera instancia del partido de Riaño.

A los Sres. Jueces municipales de la circunscripción de este partido, hago saber, que habiendo llegado á noticia de este Juzgado la negligencia con que por algunos de los expresados funcionarios se vienen observando los preceptos de la ley provisional del Registro civil, respectivamente á lo estatuido en los arts. 76, 77, y 78 del título 5.º de la misma sobre las formalidades legales que deben preceder á las inscripciones de fallecimientos, no obstante la claridad de tales preceptos y no obstante también la circular de este Juzgado de 15 de Agosto de 1872; se halla en el caso de llamarles de nuevo la atención acerca de los indicados extremos, previniéndoles:

- 1.º Que carecen de ofiscia legal para los efectos del Registro civil de defunciones, las certificaciones libradas por los Cirujanos ministrantes, cuando sea posible reclamar la asistencia al acto de reconocimiento del cadáver, de un profesor Médico ó Médico-Cirujano.
- 2.º Que dicho reconocimiento deberá ser presenciado por el Juez municipal respectivo, siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.
- 3.º Que este Juzgado procederá

á imponer á los funcionarios que incurriesen en morosidad en el cumplimiento de lo precedentemente prevenido y reiteradamente ordenado, la corrección disciplinaria á que se hagan acreedores, sin perjuicio de hacer efectivas otras responsabilidades, si la índole de sus actos lo reclamase.
Riaño 26 de Mayo de 1876.—El Juez de primera instancia, Carlos A. Ossorio.

Al insertar la circular que precede del Sr. Juez de primera instancia del partido de Riaño, y en vista de que son muy repetidas las quejas de varios facultativos municipales sobre intrusiones en la ciencia de curar por individuos que no tienen títulos suficientes para ejercer la profesión; ha resuelto prevenir á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y á los Subdelegados de Medicina y Cirujía de los partidos judiciales de la misma, que en el momento que llegue á su noticia alguna intrusión la participen á este Gobierno remitiendo al propio tiempo las pruebas que la justifiquen.
Leon 1.º de Junio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de la Gobernacion en 27 de Octubre último la siguiente comunicación, que con fecha 15 del mismo mes habia dirigido á aquel departamento el Ministro Plenipotenciario de Portugal en esta Corte:

«Para realizar el acuerdo á que se refieren mis notas de 21 y 23 de Junio

del año próximo pasado, y la nota de V. E. de 25 del referido mes y año, acuerdo que tiende á evitar que se evadan de los dos países los individuos sujetos al servicio militar, ruego á V. E. se digne tomar las oportunas providencias para que los súbditos portugueses únicamente puedan salir del territorio español con pasaportes de las Autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas, refrendados por las competentes Autoridades españolas, ó con los pasaportes expedidos por estas y refrendados por las Autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas. Esta es la manera con que acostumbra proceder el Gobierno de S. M. Fidelísima con respecto á los súbditos españoles.

Se hacen necesarias las medidas que solicito por haber sido varias veces aprehendidos en España, á petición de los Agentes consulares portugueses, individuos de nacionalidad portuguesa, los cuales, con pasaportes expedidos por el Vicecónsul brasileño en Carril, pretendían embarcarse para el Brasil.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que adopte las medidas necesarias para los efectos que se indican en la comunicacion preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Diputacion provincial.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 8 de Junio tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, contra los cua-

les se alzan los interesados que tambien se designan.

Leon 30 de Mayo de 1876.—El Vice-Presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Cuadros.

Obbligando á D. Vicente Machin, á que deje libre y expedito el paso para las eras de abajo y sitio de la cerrada; que ha interrumpido con el cierre de una finca de su propiedad, contra el cual se alza el D. Vicente.

Lajo de Carucedo.

Condénando á D. Florencio Vidal y á D. Manuel Lopez, al pago de diferentes cantidades como alcances en las cuentas de 1868-69 y 1869-70, contra el cual se alzan los mismos interesados.

Secretaría.—Suministros.

Precios que esta Comision y Comisario de Guerra han fijado para el abono de las especies de suministros militares que los pueblos de la provincia hayan facilitado á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, durante en el corriente mes.

	Ptes.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos.	0	23
Racion de cebada de 55,375 litros.	0	74
Quintal métrico de paja.	1	13
Litro de acetia.	1	25
Quintal métrico de carbon.	7	65
Quintal métrico de leña.	2	52
Litro de vino.	0	33
Kilogramo de carne de vaca.	0	92
Kilogramo de carne de carnero.	0	92

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los Ayuntamientos ajusten sus respectivas relaciones á los precios anteriormente señalados.

Leon 27 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. G. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Artículos.	Total por capítulos.
Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.	
Artículo 1.º Diets de los Individuos de la Comisión a 1.500 pesetas anuales los forasteros y 1.000 los de la capital.	583 65
Personal de la Diputación provincial.	2.128 30
Material de la Diputación.	1.014 00
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	87 55

Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.

Art. 2.º Idem de bagajes.	800 00	4.800 00
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	4.000 00	

Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Artículo 1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcos, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.185 00	3.185 00
Material para estas obras.	2.000 00	

Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo 1.º Junta provincial del ramo.	415 00	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	457 52	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	420 11	1.678 09
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 68	
Art. 6.º Biblioteca provincial.	219 00	

Capítulo VI.—BENEFICENCIA.

Art. 1.º Atenciones de dementes.	280 00	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.800 00	24.160 00
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	586 00	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	20.000 00	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	500 00	

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—CARRETERAS.

Artículo 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	16.000 00	16.000 00
--------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	-----------

Capítulo III.—OBRAS DIVERSAS.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	5.000 00	5.000 00
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------	----------

Capítulo IV.—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	6.000 00	6.000 00
---------------------------------------------------------------	----------	----------

SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.

Capítulo único.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago en 50 de Setiembre de 1875, procedentes del presupuesto anterior.	10.000 00	10.000 00
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	-----------

TOTAL GENERAL. 74.955 75

En Leon á 24 de Mayo de 1876.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-presidente de la Comisión, Ricardo Mora Varona.—Sesion de 29 de Mayo de 1876.—La Comisión acordó aprobar la presente distribución.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Juris de 9 de Mayo de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. MORA VARONA.

Abierta la sesion con asistencia de los Sres. Fernandez Florez y Llamazares, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Vistas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Camponaraya, respectivas á los ejercicios de 1871-72 y 1872-73, y resultando solventados los reparos que ofreció su exámen, quedó acordado dictar fallo absolutorio sobre las mismas.

Fijado por el mismo Ayuntamiento en sesion de 1.º de Setiembre último el saldo de 892 pesetas á favor del Depositario D. Gregorio Valtuille por resultado de la liquidación practicada con audiencia del interesado en las cuentas que rindió por 1871-72 y 1872-73, y reconocida por lo tanto la deuda de dicha suma con cargo á los fondos municipales, se acordó prevenir al Ayuntamiento que en conformidad á lo dispuesto en el art. 135 y siguientes de la ley orgánica proceda á satisfacer al acreedor en el término de diez dias las 892 pesetas, dando de ello el oportuno aviso, y sin perjuicio de que la Corporacion obre dentro de sus atribuciones segun estime conveniente respecto de las cantidades que se dice cargadas de menos por el reclamante en las cuentas de 1867-68 y 1870-71, toda vez que hallándose estas finiquitadas, carece la Comisión de competencia para disponer reintegros sobre ellas.

En el expediente de exámen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Cornillon, correspondientes al primer semestre de 1871-72.

Resultando que la Asamblea de asociados hace cargo al Depositario de 25 pesetas figuradas de menos en la partida de remate de arbitrios, con cuyo reparo se conforma el cuentadante;

Resultando que los dos pagos importantes á una suma 360 pesetas 37 céntimos, verificados á D. Manuel Balboa, maestro interino de la escuela de Corullon, no son admisibles en cuenta por hallarse resuelto por la Comisión en 10 de Junio de 1872, no haber lugar al pago de estos sueldos con motivo de no haber prestado el interesado juramento á la Constitución y por excediendo el pueblo de 700 habitantes, carecía de facultades el Ayuntamiento para nombrar al Vicario Sr. Balboa, maestro interino; y

Resultando que por diferencia entre el cargo y la data de las cuentas aparece á favor del Depositario un saldo de 27 pesetas 4 céntimos, quedó acordado ordenar al actual Alcalde que proceda á exigir del Depositario, usando caso necesario de la vía de apremio, el reintegro de las 25 pesetas del remate de arbitrios, y del Alcalde ordenador, Regidor interventor y Depositario mancomunadamente el de las 360 pesetas 37 céntimos de los sueldos indebidamente pagados á don Manuel Balboa, sin perjuicio de que reclamen de este segun vieren conve-

niries, tomando en cuenta al Depositario las 27 pesetas 4 céntimos del saldo, y remitiendo certificación de haber tenido efecto para que pueda dictarse fallo absolutorio en la cuenta de que se trata.

Vistas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Cababelos respectivas al ejercicio de 1874-75, remitida á los efectos del art. 150 de la ley orgánica;

Vistos los reparos que ofreció su exámen á la Asamblea de asociados y la contestación de los interesados, se acordó:

1.º Que el actual Ayuntamiento se encargue desde luego de la cobranza de las listas de descubiertos, segun se halla dispuesto en repetidas órdenes superiores.

2.º Que por el Alcalde se proceda á exigir el reintegro de 284 pesetas 70 céntimos á que ascienden las cantidades no abonables, y las 86 que resultan de existencia en la Depositaria, debiendo tener presente que estas cantidades son las mismas reparadas por la Junta á excepcion de la de 81 pesetas de socorros á pobres, que la Comisión ha estimado de abono.

3.º Que exija y remita 25 sellos de recibos que dejaron de estamparse en otras tantas datas que llegan á escuden de 75 pesetas, y

4.º Que una vez cumplido acompañe certificación que lo acredite para que pueda recaer fallo absolutorio, debiendo devolverse el repartimiento y listas de descubiertos para que cobren los oportunos efectos en el Ayuntamiento.

Recogidos provisionalmente en el Hospicio de orden del Sr. Vicepresidente los niños Francisco y Cármen Vazquez Diaz, por el tiempo que su madre Anastasia permanezca enferma en el Hospital, se acordó conformar dicha resolución, dictada por la urgencia del caso.

Enterada la Comisión del recurso de alzada promovido por D. Pedro Aparicio, vecino de Ardon, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este mismo nombre, disponiendo el ingreso en la Depositaria municipal de la suma de 1.256 pesetas que resultaron sobrantes de la subvencion concedida por el Estado para construir y reformar las escuelas de aquel municipio, y

Resultando que examinadas las cuentas municipales del Ayuntamiento predicho desde 1859 á 65, no aparece cargada cantidad alguna en el concepto de subvencion para el objeto indicado:

Vistos los arts. 67, 161 y 164 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1875 y 13 de Enero último:

Considerando que una vez concedida cantidad determinada para atender con ella á la construcción y reforma de los establecimientos de instruccion pública, el Ayuntamiento estaba en el deber de adoptar las disposiciones necesarias para que la in-

